



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1159-TRA-PI-298-14

**SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MARCA DE COMERCIO Y SERVICIOS
MAGIC (DISEÑO)**

ROVIO ENTERTAINMENT LTD, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2012-6811)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO 654-2015

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas
cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil quince.***

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración presentado por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número uno ochocientos doce seiscientos cuatro, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **ROVIO ENTERTAINMENT LTD**, en contra del Voto 42-2015, dictado por este Tribunal, a las catorce horas del quince de enero de dos mil quince.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de ***aclaración o adición*** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.



SEGUNDO. Que la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, solicita a este Tribunal adición o aclaración respecto del Voto 42-2015 dictado por este Tribunal, a las catorce horas del quince de enero de dos mil quince, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de **ROVIO ENTERTAINMENT LTD**, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y un minutos cincuenta y ocho segundos del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, denegando la solicitud de inscripción del signo “**MAGIC**” (**DISEÑO**).

Al respecto, solicita el recurrente, que este Tribunal le aclare los siguientes aspectos:

I.- Que la resolución recurrida en su parte dispositiva, en su considerando tercero último párrafo indica: “...si es posible registrar la solicitud, ya que existen diferentes marcas de diferentes titulares que contienen la palabra “magic” en las mismas clases repetidamente, por lo que argumenta que no puede el Registro aceptar unas marcas y rechazar otras”

Solicita que se aclare y conteste el porqué se inscribieron gran variedad de marcas a nombre de diferentes personas.

CONSIDERANDO

UNICO. Que partiendo de lo antes expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron dicha solicitud de adición y aclaración formulada por la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez en su calidad de apoderada especial de la empresa **ROVIO ENTERTAINMENT LTD**, este Tribunal acoge la adición y aclaración planteada para indicarle a la recurrente que los signos marcarios inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran sometidos al proceso de calificación registral. Sin embargo, el hecho de que existan signos inscritos no constituye un parámetro para definir la inscripción de otro, en virtud de que los criterios que otorgan o deniegan los registros marcarios son analizados en forma



independiente, para cada caso en particular, conforme a su naturaleza y bajo la normativa marcaria aplicable para dicho fin.

Al respecto, este Tribunal Registral Administrativo ya ha emitido vasta jurisprudencia con respecto a ello, y al efecto dispone: “[...] *no es vinculante a efectos de proceder a una inscripción de un determinado signo distintivo, ya que la calificación que se realiza en nuestro país, no depende de que ya se encuentren registrados signos anteriores, los cuales pudieron haber sido inscritos en transgresión a las prohibiciones que establece nuestra Ley de marcas y otros signos distintivos y es conforme al análisis de estas prohibiciones ya establecidas (artículos 7 y 8 de la ley citada), que el registrador determinará si procede o no la inscripción de los signos distintivos propuestos, dependiendo de cada caso en concreto. [...].*” (Voto. 986-2011 del Tribunal Registral Administrativo.)

Conforme lo indicado los signos marcarios se analizan con independencia de otros y con el mérito de los autos, en este sentido el hecho de que el Registro de la propiedad Industrial haya inscrito marcas con el denominativo “Magic”, no obliga a este Tribunal a acceder sin realizar el análisis de la normativa de conformidad con el principio de legalidad.

En virtud de lo antes dicho considera este Tribunal que las manifestaciones del recurrente no son de recibo, y el recurso de adición y aclaración planteado debe rechazarse por cuanto no hay nada que adicionar ni aclarar, ya que lo pretendido por el recurrente ya fue dilucidado en el Voto 42-2015, dictado por este Tribunal, a las catorce horas del quince de enero de dos mil quince.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza la solicitud de adición y aclaración presentada por la licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en su condición de apoderada especial de la empresa **ROVIO ENTERTAINMENT LTD**, en relación con el



Voto 42-2015, dictado por este Tribunal, a las catorce horas del quince de enero de dos mil quince, por no existir en esa resolución, puntos oscuros que deban ser aclarados, ni omisiones que obliguen a adicionarla. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

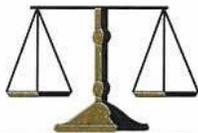
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Adición y Aclaración